

el historiador y una fuente de la región donde la atracción que el mismo".

continuada desde los monumentos de acciones con muy lenta, pero sería que realizar-pública, educan-

las muchedum-a admirar estos ra acción priva-siste en la orga-servicios con un a la labor legis a su protección".

para la labor de ta la primera omandar la crea-de 2da. enseñan-res sobre Histo-re Historia de y Monumentos o nes a los progra-de Cuba, así co-necesario añadir Cívica algunas smo cuyos rudi-bién profesar en as.

a la de divulga-hace varios años licos, revistas y es, así como la museos y biblio-la educación ar-dumbres.

ta a la segunda ión privativa del Comisión de Mo-

COMISION DE HISTORICOS

misión de monu-ormada por re- "Colegio Nacio- "Academia de demia de Artes a de Arquitectos de la Habana", y Escultura San to de Bellas Ar- Educación, Ar- tamento de Fo- o de la Habana, lealde, Arquitecto de Construc- nados por el Se- úblicas y por los oficiales de His- ública o de cual- municipio.

res y de delineantes que se estime necesario.

ATRIBUCIONES

Tendrá a su cargo: 1ro.—Estudiar y proponer las medidas conducentes para la conservación de monumentos históricos y del patrimonio artístico nacional en beneficio de la colectividad impidiendo su destrucción y exportación. 2do.—Las declaraciones como monumentos históricos clasificados de los muebles e inmuebles, conjuntos y paisajes. 3o.—La formación del inventario de los Monumentos Históricos. 4o.—Las declaraciones de utilidad pública de los artículos inventariados. Tal declaración autoriza a fortiori la servidumbre de interés artístico parcial y no afecta a los intereses privados más que en lo estrictamente necesario a las exigencias del interés general, y es por ello mucho menos onerosa que la expropiación total. Debe también prohibirse que esas obras salgan de nuestro suelo, permitiéndose ventas y cambios dentro del País y siempre con la autorización del Estado.

— o —

Tomamos del Tema presentado al VIII Congreso Nacional de Arquitectos Españoles celebrado en Barcelona en el 1920, por el ilustre Profesor Leopoldo Torres Balbás y que lleva por título "Legislación, inventario gráfico y organización de los Monumentos Históricos Españoles" en párrafos sueltos lo siguiente:

OJFADA SOBRE LA ORGANIZACION ESPAÑOLA

I.—ORGANIZACION Y LEGISLACION

Desde que en el año 1857, la ley Moyano suprimió la Comisión Central de Monumentos, la "Real Academia de San Fernando" ejerce la alta inspección de los monumentos históricos y artísticos y la de los Museos artísticos y de antigüedades, teniendo Comisiones delegadas en todas las provincias, que se componen de individuos correspondientes de la misma Academia y de la Historia, y que se rigen por un Reglamento aprobado por Real orden de 11 de agosto de 1918.

Son atributos de esas Comisiones, entre otras varias, "el reconocimiento y asidua vigilancia de los monumentos históricos y artísticos de todo género en su provincia"; deber suyo el "de formar anualmente los presupuestos de las obras de conservación que havan de ejecutarse en los

se realice en edificios públicos de carácter histórico o artístico y que no esté autorizada y aprobada, para representar contra la inmediata enajenación, demolición o destrucción de los monumentos y para proponer la reparación de las construcciones de meri o artístico propiedad de la Provincia o del Municipio que no ofrecieran seguridades de duración.

Para organizar estas Comisiones existe una mixta de ambas Academias, que se llama organizadora de las provinciales de Monumentos artísticos e históricos.

En la de San Fernando hay también una comisión permanente de Monumentos históricos y artísticos, que preside el director de la Academia y que consta además de un secretario, vocales adjuntos y vocales natos.

Esas dos Academias ejercen, pues el alto patronato de los monumentos declarados nacionales, directamente y por intermedio de las Comisiones provinciales. La sección de Arquitectura de la que San Fernando informa también los proyectos de conservación, reparación y restauración que en ellos se hagan, trabajos que corren a cargo de la Junta de construcciones civiles del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, que nombra los Arquitectos que han de realizarlos.

La Comisaría Regia del Turismo ejerce también sobre ellos su patronato, pues el Real decreto de 19 de Junio de 1911, confiriéndola cometidos y atribuciones, dice en su artículo 2do., párrafo II "Vigilar la conservación eficaz y procurar la exhibición adecuada de la España artística, monumental y pintoresca".

EL INVENTARIO

Todos los países que tienen organizado sus servicios de Monumentos históricos y artísticos han dedicado especial atención a su inventario o catálogo, considerándole como parte integrante de aquel.

En efecto, sin conocer los monumentos de una nación, sin saber los que en ella existen, su interés, su importancia, será imposible vigilarlos y conservarlos.

En Francia, desde las primeras medidas, tomadas en plena revolución, para la protección de su patrimonio artístico, aparecen unidas las ideas del inventario y la conservación monumental.

Análogamente, en la legislación española, desde la Real orden de 1844 va la idea del catálogo unida a todas las disposiciones de conserva-

formación del catálogo monumental y artístico de la nación, por provincias, formando cada una un tomo encuadernado, comprendiéndose en él toda la riqueza monumental y artística existente en las mismas. Por Real decreto de 14 de febrero de 1902 se dispuso la continuación del inventario general de los monumentos históricos y artísticos del reino, trabajos que serían dirigidos por el ministro, asesorado por la Comisión mixta organizadora de las provinciales de monumentos, debiendo entregar el inventario "completo, pues-

to en limpio y encuadernado" los comisionados a quienes se les encargase.

Se ha hecho así sin conexión ninguna con los demás servicios de los monumentos, en completa independencia de ellos, con una orientación equivocada.

Muy otro es el concepto de catálogo monumental, serie de fichas o papeletas con la mayor documentación gráfica posible, en constante formación y rectificación, Archivo de Monumentos Históricos.

PROYECTO DE LEY PARA LA PROTECCION DE LOS MONUMENTOS HISTORICOS Y LA CONSERVACION DE LOS PAISAJES (I)

Capítulo I.—De los Inmuebles

Artículo 1º—Los inmuebles cuya conservación presente, desde el punto de vista de la historia y del arte, un interés público, serán clasificados como monumentos históricos en totalidad o en parte, por disposición de la Comisión de Monumentos Históricos según lo establecido en los artículos que preceden.

Están comprendidos entre los inmuebles susceptibles de ser clasificados, en los términos de la presente Ley, los monumentos naturales, los terrenos que encierren yacimientos pre-colombinos y los inmuebles cuya clasificación es necesaria para aislar, descubrir o sanear un inmueble clasificado o propuesto para la clasificación.

A contar desde el día en que la Comisión de Monumentos Históricos notifique al propietario su propuesta de clasificación, todos los efectos de la misma se aplicarán con pleno derecho al inmueble señalado. Estos efectos cesan de aplicarse si la decisión de la clasificación no tiene lugar dentro de los seis meses siguientes a la propuesta.

Toda disposición que determine una clasificación después de promulgada la presente Ley será inscripta por la Comisión de Monumentos Históricos en el Registro de la Propiedad que corresponda al inmueble clasificado. Esta inscripción no dará lugar a ningún cobro o impuesto de derecho que beneficie al Tesoro de la República.

Artículo 2º—Serán considerados como Monumentos históricos regularmente clasificados, antes de la promulgación de la presente Ley: 1º los inmuebles declarados con anterioridad monumentos históricos ya sea por disposición municipal, ya por alguna Ley del Congreso o Decreto

del Ejecutivo; 2º los inmuebles que hayan sido objeto por cuenta del Estado de alguna restauración.

Dentro de un plazo de tres meses a partir de la vigencia de esta ley, será publicada en la Gaceta Oficial de la República la lista de los inmuebles considerados como clasificados antes de la promulgación de la presente Ley. Será redactado para cada uno de los susodichos inmuebles un informe técnico reproduciendo todo aquello que le concierne; este informe extractado será inscripto en el Registro de la Propiedad correspondiente por conducto de la Comisión de Monumentos Históricos. Esta inscripción no dará lugar a ningún beneficio a favor del Tesoro.

La lista de los inmuebles clasificados será tenida al día y reeditada cada cinco años a lo menos. También será redactado dentro del plazo de tres años un inventario suplementario de todos los edificios públicos o privados que, sin justificar una propuesta de clasificación inmediata presenten por el momento un interés arqueológico suficiente para hacer deseable la conservación. La inscripción en este inventario será notificada a los propietarios y comprenderá para ellos la obligación de no proceder a ninguna modificación del inmueble inscripto sin haber avisado su intención a la Comisión de Monumentos Históricos. La Comisión autorizará a nó, según proceda, a lo solicitado por el propietario, comunicándose dentro de un plazo no mayor de quince días.

Artículo 3º—El inmueble perteneciente al Estado será clasificado por la Comisión de Monumentos Históricos de acuerdo con la autoridad dentro de cuyas atribuciones se encuentre dependiendo el susodicho inmueble. En caso de desacuerdo la clasi-

ficación será o no pronunciada por disposición conjunta de las Academias de la Historia y de Artes y Letras.

Artículo 4º—El inmueble perteneciente a la Provincia, al Municipio o a un establecimiento público será clasificado por la Comisión de Monumentos Históricos bajo cuya autoridad se colocará. En caso de desacuerdo la clasificación será o no determinada por disposición conjunta de las Academias de la Historia y de Artes y Letras.

Artículo 5º—El inmueble perteneciente a alguna otra persona distinta de las enumeradas en los artículos 3º y 4º será clasificado por la Comisión de Monumentos Históricos si hay consentimiento del propietario. La orden determinará las condiciones de la clasificación. A falta del consentimiento del propietario la clasificación es pronunciada por resolución conjunta de las Academias de la Historia y de Artes y Letras. La clasificación podrá dar lugar a ciertas y determinadas concesiones (que se reglamentarán) como exención del impuesto territorial y supresión de otros impuestos o derechos reales en caso de traspaso, etc., que compensen la servidumbre a que la clasificación dá lugar.

Artículo 6º—El Secretario de Educación (Bellas Artes) puede siempre ajustándose a las prescripciones de la Ley, proseguir a nombre del Estado la expropiación de un inmueble ya clasificado o propuesto para la clasificación en razón del interés público que ofrece desde el punto de vista de la Historia o del Arte. Los Gobiernos Provinciales y los Municipios tienen la misma facultad. También esta facultad le está concedida con relación a los inmuebles cuya adquisición es necesaria para aislar, liberar o sanear un inmueble clasificado o propuesto para ello. En estos casos diversos la utilidad pública es declarada por un Decreto del Poder Ejecutivo.

Artículo 7º—A contar del día en que la Secretaría de Bellas Artes notifique al propietario de un inmueble no clasificado su intención de proseguir la expropiación, todos los efectos de la clasificación se aplican en pleno derecho al inmueble visado. Ellos cesan de aplicarse si la declaración de utilidad pública no se efectúa dentro de los seis meses de esta modificación. Cuando la utilidad pública ha sido declarada, el inmueble puede ser clasificado sin otras formalidades, por orden del Secretario de Educación (Bellas Artes). A falta de la orden de la clasificación, queda al menos provisionalmente sometido a todos los efectos de la mis-

ma, pero ésta cesa de pleno derecho si dentro de los tres meses de la declaratoria de utilidad pública la Administración no prosigue la obtención del juicio de la expropiación.

Artículo 8º—Los efectos de la clasificación siguen al inmueble clasificado en cualquier mano que pase. Quien quiera enajenar un inmueble clasificado está obligado a dar a conocer al adquirente la existencia de su clasificación. Toda enajenación de un inmueble clasificado debe notificarse por aquel que la ha realizado al Presidente de la Comisión de Monumentos Históricas, dentro de los quince días siguientes. El inmueble clasificado que pertenezca al Estado, la Provincia, el Municipio o a un Establecimiento público, no puede ser enajenado sin que el Secretario de Educación (Bellas Artes) haya sido llamado a presentar sus observaciones, la que deberá hacer dentro de un plazo de quince días después de la notificación. Dicho funcionario podrá dentro del plazo de cinco años decretar la nulidad de la enajenación consentida sin el cumplimiento de esta formalidad.

Artículo 9º—El inmueble clasificado no puede ser destruido, ni desplazado aun en partes, ni ser objeto de un trabajo de restauración, de reparación o de modificación cualquiera, si el Presidente de la Comisión de Monumentos Históricas no ha dado su consentimiento. Solo entonces los trabajos autorizados por él, deberán efectuarse bajo la supervisión de su Administración. Puede siempre, el Presidente de la Comisión de Monumentos Históricas, hacer ejecutar bajo el cuidado de su administración y a cuenta del Estado con el concurso eventual de los interesados los trabajos de reparaciones que sean juzgados indispensables a la conservación de los monumentos clasificados que no pertenezcan al Estado.

Artículo 10.—La Comisión de Monumentos Históricas, para asegurar la ejecución de los trabajos urgentes de consolidación dentro de los in-

muebles clasificados, puede, si es necesario, autorizar, a falta de acuerdo amigable con los propietarios, la ocupación temporal de los mismos o de los inmuebles vecinos. Esta ocupación es ordenada por una disposición de la Jefatura de Policía notificada con antelación al propietario y su duración no puede en ningún caso exceder de seis meses. En caso de que cause perjuicio ella dá lugar a una indemnización que se reglamentará.

Artículo 11.—Ningún inmueble clasificado o propuesto para serlo podrá ser comprendido dentro de una encuesta a los fines de la expropiación por causa de utilidad pública si no después que la Comisión de Monumentos Históricas haya sido llamada a presentar sus observaciones.

Artículo 12.—Ninguna construcción nueva puede ser adosada a un inmueble clasificado sin una autorización especial de la Comisión de Monumentos Históricas. Nadie puede adquirir derechos por prescripción de un inmueble clasificado. Las servidumbres legales que pueden causar la degradación de los monumentos no son aplicables a los inmuebles clasificados. Ninguna servidumbre puede ser establecida por convención sobre un inmueble clasificado sino después del consentimiento de la Comisión de Monumentos Históricas.

Artículo 13.—La desclasificación total o parcial de inmuebles que lo estén será determinada por una orden de la Comisión de Monumentos Históricas, sea a proposición del Secretario de Bellas Artes o sea a petición del propietario. La desclasificación es notificada a los interesados e inscrita en el Registro de la Propiedad a que corresponde el inmueble.

Capítulo II.—De los objetos mobiliarios.

Artículo 14.—Los objetos mobiliarios, muebles propiamente dichos o inmuebles por su destinación, cuya conservación presente un interés pú-

blico desde el punto de vista histórico o del arte, pueden ser clasificados por disposiciones de la Comisión de Monumentos Históricas. Los efectos de la clasificación subsisten aún en los inmuebles por destinación clasificados, que vienen a ser muebles propiamente dichos.

Artículo 15.—La clasificación de los objetos mobiliarios se determina por una orden de la Comisión de Monumentos Históricas cuando el objeto pertenece al Estado, a la Provincia, al Municipio o a un Establecimiento público. La clasificación viene a ser definitiva si el Funcionario de quien depende el objeto o la persona pública propietaria no ha reclamado dentro del plazo de 6 meses a partir de la notificación que le ha sido hecha. Los casos de reclamación serán regulados por leyes al efecto. A contar desde el día de la notificación todos los efectos de la clasificación se aplican provisionalmente y de plenos derechos al objeto visado.

Artículo 16.—Los objetos mobiliarios pertenecientes a otras personas que no sean las mencionadas en el artículo precedente, pueden ser clasificadas con el consentimiento del propietario por orden de la Comisión de Monumentos Históricas. A falta del consentimiento del propietario la clasificación es pronunciada por resolución conjunta de las Academias de la Historia y de Artes y Letras, dentro de las condiciones previstas por el Artículo 5º

Artículo 17.—Será redactado bajo la supervisión de la Comisión de Monumentos Históricas una lista general de los objetos mobiliarios clasificados ordenados por Provincias. Una copia de esta lista tenida al día será depositada en la Secretaría de Bellas Artes y en la Secretaría de cada Departamento.

Artículo 18.—Todos los objetos mobiliarios clasificados son imprescriptibles. Los objetos clasificados pertenecientes al Estado son inalienables. Los objetos clasificados pertenecientes a una Provincia, o Muni-

PEREZ HERMANOS, S. en C.

Comerciantes Industriales

FABRICANTES DE ENVASES EN GENERAL

especialmente cajas para fabricas de

CERVEZA, GASEOSAS Y REFRESCOS

“La Casa de los Marcos de Puerta” - Almacén de Maderas Nacionales y Extranjeras - Grandes Talleres de Elaboración Exportación de Maderas preciosas especialmente CAOBA.

Luyinó, Habana, Cuba

Teléfonos X-2143 X-1535

KAZIN
PARA LIMPIAR FACILMENTE LOS METALES

LUSTROL
PARA BRILLO LOS MUEBLES AUTOMOVILES, etc. USE

INDUSTRIA Ing. Ernesto Lopez Rovirosa

FABRICADOS POR EL NACIONAL

de un mes. Si la persona pública interesada en presentar un guardián del agrado de la Comisión de Monumentos Históricos no lo hace, ésta podrá designar uno de oficio. El montante de los sueldos de los guardianes debe ser aprobado por las autoridades correspondientes. Los guardianes no pueden ser cesanteados sin causa justificada y sin formación de expediente.

Capítulo IV.—Excavaciones y descubrimientos

Artículo 28.—Cuando por causas de excavaciones, trabajos o de un hecho cualquiera, se han descubierto monumentos, minas, inscripciones u objetos que puedan interesar a la arqueología, la historia o el arte, sobre terrenos pertenecientes al Estado, la Provincia o el Municipio o a un Establecimiento público o de utilidad pública, el Alcalde del municipio debe asegurar la conservación provisional de los objetos descubiertos y avisar inmediatamente a la Comisión de Monumentos Históricos de las medidas tomadas, la cual estatuye sobre las definitivas a tomar. Si el descubrimiento tiene lugar sobre el terreno de un particular el Alcalde avisará a la Comisión de Monumentos Históricos la cual puede perseguir la expropiación total o en parte de dicho terreno por causa de utilidad pública.

Capítulo V.—Disposiciones penales.

Artículo 29.—Toda infracción a las disposiciones del párrafo 5 del Artículo 2º (modificación, sin aviso previo, de un inmueble inscripto, sobre el inventario suplementario), de los párrafos 2 y 3 del Artículo 9º (enajenación de un inmueble clasificado), de los párrafos 2 y 3 del Artículo 19 (alienación de un objeto mobiliario clasificado), del párrafo 2 del Artículo 23 (presentación de los objetos mobiliarios clasificados) será penada con una multa de cinco a cincuenta pesos.

Artículo 30.—Toda infracción a las disposiciones del párrafo 3 del Artículo 1º (efectos de la proposición de clasificación de un inmueble), del

Artículo 7º (efecto de la notificación de una petición de expropiación), de los párrafos 1 y 2 del Artículo 9 (modificación de un inmueble clasificado), del Artículo 12 (construcciones nuevas, servidumbres) o del Artículo 22 (modificación de un objeto mobiliario clasificado) de la presente ley, será penado con una multa de 10 a 500 pesos, sin perjuicio de la acción de intereses perjudicados que podrá ser ejercida contra aquellos que hayan ordenado los trabajos ejecutados o las medidas tomadas en violación de los susodichos Artículos.

Artículo 31.—Quienquiera que haya enajenado, a sabiendas, adquirido o exportado un objeto mobiliario clasificado, en violación del Artículo 18 o del Artículo 21 de la presente Ley, será penado con una multa de cien a quinientos pesos y encarcelamiento desde seis días a tres meses, o a una de las dos penas solamente, sin perjuicio de la acción de intereses perjudicados vista en el Artículo 20 párrafo 1º

Artículo 32.—Quienquiera que haya intencionalmente destruido, estropeado, mutilado, dañado un inmueble a un objeto mobiliario clasificado será castigado, sin perjuicio de la acción de todos los intereses dañados.

Artículo 33.—Las infracciones previstas dentro de los cuatro artículos precedentes serán constatadas según disposiciones de la Comisión de Monumentos Históricos. Ellas podrán serlo mediante procesos verbales levantados por los conservadores y guardianes de los inmuebles u objetos mobiliarios clasificados.

Artículo 34.—Todo conservador o guardián, que a causa de negligencia grave, haya dejado destruir, estropear, mutilar, dañar o sustraer, sea un inmueble, sea un objeto mobiliario clasificado, será castigado con encarcelamiento de 8 días a tres meses y multa de cinco a cincuenta pesos, o solamente a una de las dos penas.

Nota:—Este Proyecto de Ley se ha inspirado en la Ley Francesa de 13 de Diciembre de 1913.

RELACION de acuerdos tomados por el Comité Ejecutivo en la sesión del 19 de Junio de 1935:

Acuerdo No. 57.—Que se aplique las determinaciones del art. 43 del Reglamento avisando a los miembros del Comité Ejecutivo que tienen tres faltas de asistencia que su no asistencia a la próxima sesión se entenderá que renuncia el cargo.

Acuerdo No. 58.—En sustitución del señor Rocha como Presidente de la Comisión Legal en virtud de su licencia resulta electo el señor Enrique Cayado.

Acuerdo No. 59.—Aprobar el informe emitido por la Comisión Legal en la impugnación de honorarios al Arquitecto señor Pedro P. Gastón.

Acuerdo No. 60.—Aprobar el informe emitido por la Comisión Legal como "amigables componedores" en la controversia entre los señores Moenk y Quintana y José Penino, debiéndosele comunicar a ambas partes.

Acuerdo No. 61.—Que en los casos de designación de peritos se atenga la Secretaría estrictamente a la relación sorteada con un cándido al que esté en turno el mismo tiempo que al Juez solicitante.

Acuerdo No. 62.—Que se dé cuenta en la próxima reunión de la Asamblea Provincial y se pida la baja de los colegiados atrasados en el pago de sus cuotas relacionados en el expediente número 155.

Acuerdo No. 63.—Que se convoque a la Asamblea Provincial para el próximo jueves 27.

Acuerdo No. 64.—En relación con el expediente núm. 11 de obras en la Finca "Torrens", dirigir escrito de reiteración al presidente de la Comisión para la defensa y alimentación de los necesitados.

Acuerdo No. 65.—En relación con el expediente núm. 33, dirigir un recordatorio al señor Emilio Juneosa, sobre la presentación de un certificado de nacionalidad.

Acuerdo No. 66.—Aprobar el Rto. interior de la C. y fijar la cuota de \$2.00 a los asociados y de \$0.50 por uso de taquilla a los colegiados.

Cía. Comercial Habana

CASA GANCEDO

Efectos SANITARIOS Y ELECTRICOS Y MATERIALES DE CONSTRUCCION

FERRETERIA EN GENERAL

LA VENECIA

Cuadros, Pinturas

Dibujos de nuestros principales artistas
Molduras y Marcos estilo antiguo
y tipo museo.

Materiales para Arquitectos, Dibujantes,
Pintores y Grabadores.

Representantes en Cuba de las
pinturas, esmaltes, barnices y brochas.
BAY STATE

"El Fuerte de Jesús María"

de PITA Y GARCIA

Importación de Efectos Sanitarios,
Materiales de Construcción
y sus Anexos

AL POR MAYOR Y MENOR
Especialidad en Material de Cal-Viva

cipio o Establecimiento Público o de utilidad pública no pueden ser alienados sin la autorización de la Comisión de Monumentos Históricos y dentro de las formas previstas por las leyes y reglamentos. Su propiedad no puede ser traspasado más que al Estado, a una persona pública o a un Establecimiento público.

Artículo 19.—Los efectos de la clasificación siguen al objeto que lo esté por cualquier mano que pase. Todo particular que enajena un objeto clasificado está obligado a dar a conocer al adquirente la existencia de la clasificación. Toda enajenación debe ser notificada a la Comisión de Monumentos Históricos por aquel que la ha consentido dentro de los quince días siguientes a la fecha de su realización.

Artículo 20.—La adquisición hecha violando los dos primeros párrafos del artículo 18 es nula. Las acciones de nulidad y reivindicación pueden ser ejercidas en toda época tanto por la Comisión de Monumentos Históricos como por el propietario original. Ellas se ejercen sin perjuicio de demandas de los intereses perjudicados y pueden ser dirigidas contra la parte contratante solidariamente responsable o contra el funcionario público que ha prestado su concurso a la enajenación. Cuando la enajenación ilícita ha sido consentida por una persona pública o un establecimiento de utilidad pública esta acción de intereses perjudicados es ejercida por la Comisión de Monumentos Históricos a nombre y provecho del Estado. El adquirente o subadquirente de buena fé en cuyas manos el objeto es reivindicado tiene derecho al reembolso de su precio de adquisición. Si la reivindicación es ejercida por la Comisión de Monumentos Históricos aquella podrá recurrir contra el vendedor original por el montante integral de la indemnización que tendrá que pagar al adquirente o subadquirente. Las disposiciones del presente artículo son aplicables a los objetos perdidos o robados.

Artículo 21.—La exportación fuera de Cuba de los objetos clasificados está prohibida.

Artículo 22.—Los objetos clasificados no pueden ser modificados, reparados o restaurados sin la autorización de la Comisión de Monumentos Históricos y fuera de la vigilancia de su administración.

Artículo 23.—Se procede por la Comisión de Monumentos Históricos cada cinco años al mes a la inspección de los objetos mobiliarios clasificados. En cuanto a los propietarios o poseedores de estos objetos están obligados, siempre que se les requiera, a presentarlos a los agentes acreditados por la Comisión de Monumentos Históricos.

Artículo 24.—La desclasificación de un objeto mobiliario clasificado puede ser dictaminada por la Comisión de Monumentos Históricos, sea de oficio, sea a petición de los propietarios. Esta desclasificación se le notificará a los interesados.

DE LA CUSTODIA Y CONSERVACION DE LOS MONUMENTOS HISTORICOS

Capítulo III

Artículo 25.—Los diferentes servicios del Estado, las Provincias, los Municipios, los Establecimientos Públicos o de tal utilidad, están obligados a asegurar la custodia y conservación de los objetos mobiliarios clasificados, de los cuales ellos son propietarios, los están afectados o depositados. Los gastos necesarios para dichas medidas son, a excepción de los gastos para construcción o reconstrucción de locales, obligatorios para las Provincias o Municipios. Si una Provincia o Municipio no toma las medidas reconocidas necesarias por la Comisión de Monumentos Históricos, después de una notificación al efecto, ella podrá libremente tomar las medidas pertinentes. En razón de los gastos que soportan las Provincias y los Municipios por la ejecución de estas medidas, ellos podrán ser autorizados para establecer un derecho de visita cuyo montante será fijado por la Comisión de Monumentos Históricos.

Artículo 26.—Cuando la Comisión de Monumentos Históricos estime que la conservación o seguridad de

un objeto clasificado perteneciente a una Provincia, o un Municipio o a un Establecimiento público pelagra y cuando la colectividad propietaria o depositaria no quiere o no puede tomar inmediatamente las medidas juzgadas como necesarias por la Comisión de Monumentos Históricos, el Presidente de ella para remediar este estado de cosas, puede ordenar de urgencia, con gastos al Estado, las medidas consideradas indispensables. Y lo mismo en caso de necesidad debidamente demostrada, puede transferir provisionalmente el objeto a un museo u otro lugar público nacional, provincial o municipal, ofreciendo las garantías de seguridad requeridas y en tanto como sea posible situarlo en la cercanía del emplazamiento primitivo.

Dentro de un plazo de tres meses a contar de este traslado provisional, las condiciones necesarias para la custodia y la conservación del objeto en su emplazamiento primitivo deberán ser determinadas por la Comisión de Monumentos Históricos: en estos casos la Comisión podrá tener como asesores 1º al Secretario de Educación; 2º un delegado de la Dirección de Bellas Artes; 3º del Bibliotecario Provincial; 4º del arquitecto de Monumentos Históricos de la Provincia; 5º de un Presidente o Secretario de Sociedad Regional, Histórica, Arqueológica o Artística, designado a este efecto para una duración de tres años por la Comisión de Monumentos Históricos; 6º del Alcalde del Municipio; 7º del Gobernador de la Provincia. La colectividad propietaria, afectaria o depositaria podrá en todo momento obtener la reintegración del objeto en su emplazamiento primitivo, si ella justifica que las condiciones exigidas son en lo adelante realizadas.

Artículo 27.—Los nombramientos de los guardianes de inmuebles o de objetos clasificados pertenecientes a la Provincia, a los Municipios o a los Establecimientos públicos deben tener la aprobación de la Comisión de Monumentos Históricos. El Presidente de la Comisión de Monumentos Históricos dará a conocer el acuerdo de dicha Comisión dentro del plazo

“EL PINCEL”

Hermanos Fernández

Pte. Zayas 56. Tel. A-2332

Materiales para Dibujo y Pintura

COPIAS DE PLANOS

Celestino Joaristi y Ca.

Almacenes de Ferreterías

: Estructuras de Acero :

MAXIMO GOMEZ 377

Almacenes: M. Cómez 385, Estévez 6, Flores 2 y 4

TELEFONOS:

TALLER : DE : FUNDICION
DE CEMENTO Y YESO

DUQUE Y CIA.

CERRO 549

IP

PATRIMONIO
DOCUMENTAL

OFICINA DEL HISTORIADOR
DE LA HABANA